

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*(Gaceta del día 1.º de Enero.)*

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia. continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 148.

## REEMPLAZOS.

Encomendada á este Gobierno por el art. 1.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, inserto en el BOLETÍN del 9, la publicación de una circular recordando á los Alcaldes los deberes que á los Ayuntamientos imponen la Ley de 21 de Octubre y el Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, en sus capítulos 4.º y 2.º respectivamente, así como en la «disposición transitoria» de aquélla y en las «reformas» de igual carácter de éste, cumpla con gusto dicho precepto y hago extensivo el mandato á las demás prescripciones legales, en beneficio de los que han de satisfacer la contribución de sangre, de los Ayuntamientos, y muy especialmente de los Secretarios, sobre quienes recaen estos trabajos, por lo mismo que la Ley y Reglamento referidos, vinieron á reformar, de una manera radical, la de 11 de Julio de 1885, en lo que se refiere á la práctica de las pruebas definidas en los artículos 61 al 70 de dicho Reglamento, para la concesión de exclusiones y excepciones, estableciendo á la vez que en todos los casos de exclusión total ó temporal, por falta de talla ó defecto físico, es absolutamente precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento para ser tallados y reconocidos definitivamente, en la inteligencia que «de no verificarlo se entenderá renunciar la excepción, y serán declarados soldados» (artículo 129 del Reglamento), revisión que se hace extensiva á todos los condicionales, «y al efecto las Corporaciones municipales remitirán oportunamente los expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas» (art. 85 de la Ley), como en esta misma circular se indicará más adelante.

*Alistamiento, rectificación y cierre de listas de los mozos que nacieron en 1880.*

Practicáanse las operaciones consiguientes á estos actos en los plazos que se designan en los artículos 38, 47 y 54 de la Ley y 25 al 42 del Reglamento, cuyo conocimiento im-

porta á los Ayuntamientos é interesados, así como el de los artículos adicionales 1.º y 2.º de éste, en los que se preceptúa que «en los edictos y bandos que publiquen los Alcaldes para las operaciones del reemplazo, se estamparán, á continuación del asunto que se dá á conocer, el artículo ó artículos de la Ley referentes al mismo» y «en toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo, se les manifestará el plazo que señala la Ley, para que puedan ejercitar su derecho, haciéndose constar dicha circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designa la Comisión mixta según el perjuicio que cause la omisión».

Obligatoria la inscripción de cuantos mozos se hallan comprendidos en los artículos 27 y 40, es preciso que no olviden los Ayuntamientos, si quieren evitar las responsabilidades de los artículos 45 y 194 de la Ley, que al disponer el legislador el alistamiento de los mozos naturales del distrito, sea cualquiera su actual residencia y mayor ó menor tiempo que se hayan ausentado, se propuso que todos cuantos se hallen con respecto á su pueblo en las diversas condiciones prefijadas en dicho art. 40, se incluyan en el alistamiento de él, sin perjuicio de las competencias que pudieran suscitarse, en cuyo caso hay que atender con preferencia al orden que van señaladas tales condiciones (Real orden de 10 de Febrero de 1886, *Gaceta* del 22), de los expedientes de prófugos para los que no llegue su ausencia é ignorado paradero á 10 años, y de los que se determinan en el art. 69 del Reglamento, tocante á los que se desconoce su residencia desde hace más de 10 años y de lo convenido en el Tratado de Paz con los Estados Unidos respecto á los naturales de Cuba y Puerto Rico que perdieron la nacionalidad española por la renuncia de la soberanía en dichos territorios, los del Archipiélago filipino y la isla de Guám en las Marianas.

Si transcendental es para los Ayuntamientos el conocer las disposiciones citadas, no lo es menos para los mozos que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento anterior, teniendo la edad para ello, ni en el que se vá á llevar á efecto, han de ser necesariamente declarados soldados «cualquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros nú-

meros del sorteo, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño» (art. 31 de la Ley), permitiéndoseles, sin embargo, si resultan útiles, redimir por la cantidad de 2.000 pesetas, á tenor del art. 179 del Reglamento, sufriendo en los casos de cortedad de talla ó de inutilidad el arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó la detención correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal (Real orden de 15 de Diciembre de 1898, *Gaceta* del 18).

Rectificado el alistamiento el último Domingo del corriente mes, día 29, oídas y resueltas todas las reclamaciones, que han de consignarse en el acta (artículos 48 de la Ley y 41 del Reglamento y 107 de la Municipal) y facilitadas á los interesados las certificaciones, en las que se les manifestarán los particulares que se precisan en los artículos 56 de dicha Ley y 2.º adicional del Reglamento, llega el acto del cierre definitivo de las listas, en la mañana del día anterior al segundo Domingo del mes de Febrero (día 18), según el art. 54 de la Ley.

Puede suceder que antes del cierre se descubra la omisión de algunos mozos que no hayan sido incluidos en el pueblo de su residencia, en cuyo caso, «se presentarán ante el Alcalde de la localidad, y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades, de la Comisión mixta, autorización para celebrar sorteo suplementario» (art. 35 del Reglamento).

*Recursos contra la rectificación y cierre de listas.*

Los acuerdos que los Ayuntamientos dicten respecto á los actos indicados, son apelables ante la Comisión mixta en el preciso y perentorio término de los tres días siguientes á su publicación, plazo fatal, en el cual se incluyen los de fiesta religiosa ó nacional (artículos 24 y 3.º adicional del Reglamento).

Los que intenten ó deduzcan el expresado recurso, lo manifestarán por escrito ó por comparecencia al Secretario del Ayuntamiento, quien les facilitará gratis y en papel de oficio con el recargo de 5 céntimos, la certificación prevenida en el 56 de la Ley, consignando en ella los extremos que precisa el 2.º adicional del Reglamento.

Con este documento acudirá el perjudicado á la Comisión mixta, dentro de los quince días siguientes á su entrega, en la inteligencia que de no verificarlo así no se admitirá

la instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente el certificado (art. 57 de la Ley).

*Documentos que han de remitirse á la Comisión mixta.*

Del alistamiento, rectificación y cierre definitivo, se remitirá certificado literal (papel sello de oficio y recargo transitorio de guerra de 5 céntimos), expedido por el Secretario, visado por el Alcalde y sellado con el de la Corporación, á la Comisión mixta, juntamente con los expedientes instruidos en la forma prescrita en el art. 69 del Reglamento para declarar la ausencia é ignorado paradero de los que se hallan comprendidos en sus prescripciones, á fin de que, con unos y otros datos, extendidos en igual clase de papel, y las relaciones que los Párrocos y Jueces municipales remitan directamente á la Comisión, según previene el inciso 1.º de la Real orden circular de 14 de Octubre de 1897, pueda practicarse la comprobación prevenida en el art. 123, que tiene capital importancia, y de aquí la necesidad de que los Ayuntamientos se atengan al art. 40 para evitar, en el caso que haya discrepancias entre el alistamiento y las relaciones, el nombramiento de un Comisionado civil y otro militar para la revisión de los libros de los «Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta».

*Competencias sobre el alistamiento.*

Vuelven á adquirir estas contienas la importancia que las atribuía la Ley de 8 de Enero de 1882, por lo mismo que la distribución del cupo que se señale á la zona, se verificará con arreglo al resultado del repartimiento general, y «con relación al número de soldados que tenga cada pueblo», á tenor de los artículos 154 y 155 de la Ley, respondiendo cada Ayuntamiento, según los enteros y décimas que le correspondan (artículo 161), así que es preciso tener muy en cuenta los preceptos á que se refieren los artículos 60 al 62 de la Ley, decidiendo los Ayuntamientos, en primer término, aun cuando los pueblos pertenezcan á diferentes provincias, acerca de la inclusión ó exclusión de los mozos, según Real orden de 25 de Julio de 1886.

*Apelaciones en las competencias.*

El plazo para apelar de éstas es el que se determina en los artículos 56 y 57 de la Ley, así que tanto en el caso de no conformarse los interesados como en el de discrepancia

disconformidad de los Ayuntamientos contendientes respecto al mejor derecho de que se creen asistidos para incluir en sus alistamientos á los mozos, remitirán á la Comisión mixta los expedientes instruidos, para dicho efecto, que deberán contener los documentos siguientes: 1.º acuerdo del Ayuntamiento determinando la inclusión ó exclusión del mozo: 2.º contestación original del Ayuntamiento requerido: 3.º acuerdo del requirente insistiendo ó desistiendo de la competencia: 4.º información testifical sobre la residencia de los mozos ó de sus padres por medio de personas que no tengan interés alguno en el reemplazo, ni sean parientes de los alistados dentro del cuarto grado civil: 5.º certificación de inscripción en el Registro civil del que se pretenda incluir ó excluir: 6.º certificación de su empadronamiento, si es huérfano, ó del de sus padres si se halla sujeto á la patria potestad: 7.º dictamen del Síndico acerca de la calidad de los testigos: 8.º certificación con referencia al repartimiento de la cuota que el mozo y su representante legal satisfacen por consumos; y 9.º testimonio del nombramiento de tutor hecho por cualquiera de los medios que establece el título IX del Código civil, cuando el alistado se halle dentro de sus prescripciones.

**SORTEO.** *précio anuncio por medio de bandos y citaciones personales con ocho días de antelación (artículo 43 del Reglamento) de los alistados en 1899.*

Antes de que tenga lugar este acto, para el que se señala el día 12 ó sea el segundo Domingo del mes de Febrero (art. 63 de la Ley) y hora de las siete de la mañana, y á cuya celebración es indispensable que concurren «y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure, el Alcalde como Presidente, ó quien legalmente le represente, el Síndico del Ayuntamiento ó el Concejal que haga sus veces y un Regidor, por lo menos, que reemplazará á aquéllos cuando tengan que ausentarse» y «asistirá como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, y en su lugar el funcionario á quien corresponda reemplazarle» (art. 45 del Reglamento), los Alcaldes lo anunciarán con ocho días de antelación por medio de bandos, en los que se estamparán los artículos de la Ley referentes al acto predicho, haciendo constar la hora en que debe comenzar, y el local en que ha de verificarse, citando además, personalmente, por papeletas duplicadas, á los mozos incluidos en el alistamiento de este año (artículos 43 y 45).

En las operaciones de que se deja hecho mérito intervienen todos los Concejales, sean ó no parientes en cualquier grado de los mozos, toda vez que «tratándose de una operación mecánica en la que los Concejales ni el mismo Presidente toman parte, limitándose éste y el Regidor, ó á quien corresponda, á leer los nombres y los números de las papeletas que hayan sido extraídas de los bombos por los niños que determina el art. 67 de la Ley, el parentesco que exista entre los Concejales y los mozos sorteados, en nada puede influir en la operación, y por ésto la diferencia esencial que existe entre el art. 64 y el 92, al establecer la forma en que se ha de constituir el Ayuntamiento, según

«haya de proceder al sorteo ó á la clasificación de soldados». Real orden de 5 de Diciembre de 1897, *Gaceta* del 22.

Quizá se suscite la duda si deben ser incluidos nuevamente en el sorteo los mozos de las revisiones de 1898, 97 y 96; duda que hasta cierto punto tiene su razón de ser, dados los preceptos consignados en los artículos 83, número 2.º y 90 de la Ley; más si se tiene en cuenta que los sorteados á quienes se otorgaron excepciones han de conservar el número que entonces obtuvieron para responder al servicio militar si les cesase la excepción (Real orden de 13 de Marzo de 1897, *Gaceta* de 27 de Mayo), y como por otra parte la Real orden de 13 de Octubre del mismo año, *Gaceta* del 23, declara que el sorteo «constituye una situación de derecho para todos los mozos que han sido incluidos en el mismo, que es imposible modificar, como inevitablemente sucedería de procederse á uno nuevo; el obtenido concede en determinados casos derechos y beneficios que no es posible desconocer, y que de anularse por una resolución del Gobierno, por imperiosa y justificada que fuese, daría lugar á recursos contenciosos por parte de los interesados y á resoluciones del Tribunal que no son fáciles de prever, pero que muy bien pudieran traducirse en quebrantos y perjuicios para los intereses de la Administración», sígnese de aquí, así como de la Real orden de 21 de Abril de 1898, *Gaceta* del 8 de Junio, que es improcedente un nuevo sorteo, puesto que los mozos de las revisiones han de conservar siempre el número que alcanzaron en el suyo respectivo, y se incorporarán á los del reemplazo en que varíe su clasificación, al objeto de responder á la obligación que por el número obtenido en su año, deba alcanzarle, sin que produzcan la baja de los números anteriores que sirvan en activo, por la sencilla razón de que no se les ha tenido en cuenta para hacer el repartimiento general, según se desprende de las Reales órdenes de 16 de Marzo, 16 y 21 de Abril y 11 de Junio de 1898. Sin embargo, los mozos indultados después de verificado el sorteo supletorio á que se refiere la Real orden de 31 de Julio próximo pasado, serán incluidos en el alistamiento y sorteo del actual reemplazo de 1899, según lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 18 de Noviembre de 1898.

Una vez practicadas las operaciones que se prescriben en los artículos 64 al 69 de la Ley, y extendida el acta y *consignada al fin de ella la lista de extracción por orden de números de menor á mayor, insertando en letra el que á cada mozo haya correspondido*, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento, el delegado de la Autoridad militar que hubiese asistido al acto, el Secretario y los asistentes que formulen protestas, fijando copias de la lista de extracción en los sitios públicos de costumbre, y uniendo dicha acta á las demás del Ayuntamiento, en cuyo archivo se custodiará para los efectos que la Ley preceptúa (art. 49 del Reglamento).

Terminados los actos de que se deja hecho mérito, y en el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, contando los feriados (art. 24 del Reglamento), el Alcalde «remitirá, en

conformidad al art. 76 de la Ley, al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado», siendo responsables de la exactitud de las tres copias, los individuos que las firmen, quienes «incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido», aparte del resultado que ofrezcan las diligencias que el Presidente de la Comisión mixta dispondrá que se instruyan, para averiguar el motivo de la alteración de las listas, «y si resultare fraudulenta, se procederá contra los culpables» según se establece en los artículos 76 en su párrafo final, 188 y 194 de la Ley.

*Clasificación y declaración de soldados en el primer Domingo del mes de Marzo, día 5, précio anuncio de las operaciones, con quince días de antelación, por bandos, pregones y papeletas (art. 56 del Reglamento).*

Antes de que tenga lugar este acto, que como se deja indicado en el epígrafe, ha de anunciarse por edictos, con quince días de antelación (art. 91 de la Ley y 56 del Reglamento), citando además «personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiere ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación» (artículos 77 y 78 de la Ley) y como quiera que los Concejales conocen anticipadamente por la rectificación de las listas y sorteo quiénes son los presuntos soldados, debe reunirse el Ayuntamiento por si encontrándose sus individuos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad con los mozos (art. 92), fuera preciso recurrir á los Regidores del primer año inmediato anterior, que no se hallen en el caso indicado, ó del segundo y sucesivos, ó á los contribuyentes en su caso, según quele ó nó mayoría para adoptar acuerdo, la mitad más uno, á tenor de lo dispuesto en el art. 105 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Si después de citados en forma to se reúne número suficiente de Concejales ó suplentes, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 92 de la ley de Reemplazos, y en último término á lo que se preceptúa en el 104, párrafo 2.º de la Municipal, observando en la redacción del acta las formalidades debidas en el art. 107 de la misma y 57 del Reglamento para la aplicación de la de Reemplazos.

*Intervención del Secretario en el acto de la clasificación.*

La vigente ley de Reclutamiento, lo mismo que las anteriores, guarda silencio acerca de la compatibilidad ó incompatibilidad del Secretario del

Ayuntamiento en las operaciones citadas cuando tiene interés directo en ellas ó es pariente de alguno de los alistas dentro del cuarto grado civil, pero á fin de alejar hasta el más insignificante pretexto, convenientemente será que en los distritos donde fácilmente pueda encontrarse persona apta, entendida y diligente que le sustituya, se verifique así, y con especialidad en la declaración de soldados, satisfaciendo al interino sus haberes con cargo á lo consignado para gastos del reemplazo ó á imprevisos si aquel crédito se agotare, puesto que el propietario ha de percibir íntegro el sueldo que tiene consignado en el presupuesto.

*Llamamiento de los mozos del sorteo de 1899.*

Hecha la designación de los Concejales, la de los contribuyentes, ó la de los parientes más lejanos, entre los de igual grado, cuando sea preciso acudir á unos ú otros por el orden que establece el art. 92, el Ayuntamiento procederá á llamar «por orden de lista uno á uno, haciéndolo hasta tres veces, con intervalos prudenciales» (art. 58 del Reglamento), al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, quien será medido en línea vertical á presencia de los concurrentes, conforme al párrafo 2.º, art. 93 de la Ley y 59 y 60 del Reglamento.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados, podrán ser reconocidos y tallados, á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España, si es en el extranjero (párrafo 2.º, art. 95 de la Ley), si bien se unirán á sus expedientes las certificaciones prevenidas en el párrafo 2.º, art. 59 del Reglamento, con la circunstancia de que «si de la certificación aparece que la talla de los mismos es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó si alegan alguna excepción legal, se les señalará un plazo para que comparezcan á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallados y reconocidos definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente» (párrafo 4.º, art. 95 de la Ley y Real orden de 1.º de Junio de 1897).

También podrán excusar su presencia al acto de la clasificación y ser representados por sus padres, parientes, amigos ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados, los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 8), según preceptúa el 86 de la Ley, procediendo con los que restan en las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que pertenecieron á España, según los mozos conservados ó hayan perdido la nacionalidad, en la forma establecida en el párrafo 2.º, art. 95, mediante á que el 34, 106 en su regla 5.ª y el 117, así como la Real orden de 1.º de Abril de 1898, deben conceptuarse reformas, y esencialmente modificados por el Tratado de Paz que se acaba de celebrar con los Estados Unidos de América.

Por lo que respecta á los mozos residentes en el extranjero que no cumplieron con el precepto en el artículo 33, los Ayuntamientos tendrán

muy en cuenta la Real orden de 12 de Junio de 1897. *Gaceta* del 25, que establece lo siguiente: 1.ª «Las prescripciones del art. 95 de la Ley vigente (5.ª de la de 21 de Agosto de 1896), en lo que se refiere á la práctica de las operaciones del reemplazo por los mozos residentes en el extranjero, solo se aplicarán en todas sus partes á los que al salir del Reino ó al cumplir los 15 años de edad practiquen lo que previene el art. 33, constituyendo un depósito de 2.000 pesetas. 2.ª Los que se hallen en el segundo de dichos casos, consignarán el referido depósito, si así lo desean, en el Consulado de la localidad en que residen al cumplir los 15 años, debiéndose dar cuenta por el Consulado al Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia en que el mozo haya de ser alistado. 3.ª Los que sin haber cumplido la obligación establecida en el art. 33 se presenten á los Consules para practicar las formalidades que previene el art. 95, se entenderá que lo hacen renunciando al derecho que les asiste á disfrutar de las excepciones del servicio, que no les serán concedidas, si no efectúan su presentación personal ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, y en todo caso estarán á las resultas de las responsabilidades en que puedan incurrir como prófugos, y aun como desertores si dejasen de concurrir á los llamamientos que para prestar servicio se les dirijan en las condiciones que la Ley establece».

#### *Exclusiones totales y temporales por falta de talla.*

Para la exclusión total ó temporal de cualquier mozo ó soldado de activo por las causas que taxativamente se determinan en los artículos 81, 83, 87 y 88 de la Ley, «deberán ser oídos (según el art. 62 del Reglamento) dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicite eximirse, y dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente, ó del inmediato siguiente, si aquéllos hubiesen ingresado en filas; unos y otros habrán de ser extraños, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado entre alguno de ellos y el mozo ó soldado que pretende la exclusión ó excepción».

Diversas, por lo tanto, son las situaciones respecto á la talla, en que pueden encontrarse los mozos incluidos en el sorteo, según su estatura sea mayor ó menor de un metro 500 milímetros.

Respecto al primer extremo, si los sorteados no tienen la talla de 1'500, procede declararlos excluidos totalmente del servicio militar, á tenor del párrafo 3.º, art. 80 y 1.º del 97 de la Ley vigente, recibiendo, cuando se compruebe ante la Comisión mixta, á donde indefectiblemente tienen que presentarse á rectificar ó ratificar su medida, según los artículos 85 de la Ley y 129 del Reglamento, el certificado que se determina en el párrafo 3.º, art. 80.

Los mozos, no obstante su exclusión, podrán alegar en el acto todos los motivos que tuvieran para eximirse del servicio (art. 93 de la Ley), á cuyo efecto el Ayuntamiento les hará la oportuna invitación para que los espongan, advirtiéndoles que no será atendida ninguna excepción que no aleguen entonces, aun cuando se les excluya como comprendidos en

los artículos 80 y 83. «En el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo, se hará constar, por diligencia, la práctica de esta notificación, que firmará el interesado ó quien le represente en el acto, y de no saber hacerlo, lo verificarán, en su nombre, dos de los interesados en el reemplazo» castigándose por la Comisión mixta el incumplimiento de este precepto con el máximo de la multa que á cada individuo del Ayuntamiento autoriza la ley Municipal «y caso de no aplicarla (dicha Comisión mixta) el Gobernador de la provincia se la exigirá á ésta, incurriendo en responsabilidad, de no verificarlo» (art. 61 del Reglamento).

Por lo que respecta á los mozos que excediendo de la talla de 1'500 no llegan á 1'545, que es la necesaria para servir en activo, tampoco procede que justifiquen las excepciones que espongan en los actos definidos en los artículos 93 de la Ley y 61 del Reglamento hasta tanto que medidos nuevamente ante la Comisión mixta, en la época que se determina en los artículos 85 y 118 de la Ley y 129 del Reglamento, se compruebe si procede ó nó la exclusión temporal que el Ayuntamiento acordó, que, como se deja dicho, necesita rectificarse ó ratificarse, aunque nadie lo reclame.

#### *Exclusiones por defecto físico de la clase 1.ª del Cuadro que se aprecian en los mozos y en sus padres, abuelos y hermanos mayores de 17 años, cuando éstos se hallen comprendidos en la regla 6.ª, art. 88 de la Ley.*

Dos son las exclusiones por defecto físico: unas se refieren á los mozos sorteados y otras á sus padres, abuelos no sexagenarios (porque á éstos, lo mismo que á los menores de 17 años, los reputa la regla 6.ª, art. 88 de la Ley, inhábiles) y hermanos impedidos para el trabajo.

Si el mozo, por lo tanto, padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidos en los once números de la clase prescrita, el Ayuntamiento, sin necesidad de que preceda juicio ó intervención pericial del facultativo de Beneficencia municipal, debe declarar totalmente excluido del servicio militar, á tenor de los artículos 80 y 99 de la Ley, recibiendo, cuando se compruebe ante la Comisión mixta la evidencia de los defectos expresados, el certificado que se previene en el párrafo 3.º del 80, que le servirá de licencia absoluta, porque no volverá á llamársele en ningún caso.

Tampoco es necesario para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1.º, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del art. 87 de la Ley si éste fuere visible, y de los comprendidos en los números 1.º, 2, 7 y 10 de la clase 1.ª del Cuadro, el reconocimiento de los padres, abuelos y hermanos impedidos, debiendo, por lo tanto, declarar la exclusión el Ayuntamiento si convinieren en ella todos los interesados. «Si no estuviesen todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta», (art. 66 del Reglamento). Por supuesto que la conformidad de todos los interesados respecto á los defectos de la clase 1.ª que públicamente se reconozcan en los padres, hermanos y abuelos, no exime á éstos, como igualmente á los sorteados, de su presentación ante la Co-

misión mixta, á tenor de los artículos 85 y 118 de la Ley y 129 del Reglamento, en el primer año del reemplazo (Real orden de 11 de Agosto de 1898, *Gaceta* del 19).

#### *Defectos de la clase 2.ª y 3.ª del Cuadro que padezcan los mozos sorteados ó sus padres y hermanos.*

«Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual» así como los procedentes de las revisiones de 1898, 97 y 96 que no fueron totalmente excluidos, serán reconocidos facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento y en el caso de que carezcan de él, por los de los pueblos más cercanos, designándose, cuando ésto no sea posible, los de reputación más intachable, en armonía con la Real orden de 21 de Junio de 1886, recordada por la de 30 de Abril de 1897, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, haciéndose constar en el acta el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de la revisión ante la Comisión mixta, «uniéndose al expediente de cada mozo el resultado del reconocimiento médico» (artículos 95 de la Ley y 59 del Reglamento).

Por dichos reconocimientos percibirán los Médicos titulares de los fondos del Ayuntamiento 2 pesetas 50 céntimos por cada mozo, ó igual suma por el de cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, que satisfará la parte interesada que lo solicite, si nó fuere notoriamente pobre, en cuyo caso se verificará el pago con cargo á los fondos de la Corporación municipal, conforme al art. 4.º de la Real orden de 16 de Febrero de 1898, *Gaceta* del 19.

Los que se hallen ausentes del pueblo en que fueron alistados, podrán ser reconocidos á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, remitiendo los Alcaldes la certificación prevenida en el párrafo 3.º, art. 95 de la Ley, y 59, inciso 2.º del Reglamento, al Ayuntamiento donde fueron alistados, con el objeto de que comparezcan en el caso de inutilidad, á comprobar los extremos de la exención física, ante la Comisión mixta, donde es absolutamente indispensable su presencia, conforme á los artículos 85, 95, 118 en su párrafo 1.º de la Ley y 129 del Reglamento.

Cuando las enfermedades ó defectos se refieran á los padres, abuelos no sexagenarios, porque los que cuentan la edad de 60 años la Ley les reputa inhábiles (regla 6.ª, artículo 88) y hermanos mayores de 17 años, y el impedimento para el trabajo no está comprendido en los números 1.º, 2, 7 y 10 de la clase 1.ª, los Ayuntamientos dispondrán que sean reconocidos por el Médico municipal, ó en su defecto el que lo sea titular del pueblo, ó por el del inmediato si carece de él, siempre que se halle provisto de la correspondiente patente, sin la que no puede permitírsele el ejercicio de su profesión (art. 5.º del Real decreto de 12 de Agosto de 1894), consignando en actas la declaración facultativa, y satisfaciendo al que la presta, con cargo á lo consignado para quintas en el presupuesto municipal, si el padre del mozo es notoriamente pobre, los honorarios que devengue, á razón de 2 pesetas 50 céntimos por cada reconocimiento (párrafo 4.º, art. 129 de la Ley y 3.º del 125 del Reglamento)

y los gastos de viaje, en la proporción establecida en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y Real orden de 20 de Julio de 1885, *Gaceta* de 18 de Agosto, ó sean 7 pesetas 50 céntimos por cada medio día, y 10 por día entero.

Emitido dictamen por el Médico respecto al impedimento del padre, hermano ó abuelo, para los efectos que se determinan en la regla 6.ª, art. 88 de la Ley, el Ayuntamiento, en el caso de comprobarse que el presunto impedido se halla apto para el trabajo, «resolverá desde luego negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra el mismo se entablaren» (párrafo 2.º, artículo 66 del Reglamento), en el plazo designado en el art. 101 de la Ley, para cuyo efecto se le harán, por la Alcaldía, las advertencias consiguientes, en la forma que determina el art. 2.º adicional del Reglamento, facilitando además, sin exigir ningún derecho, la certificación que previene el inciso 2.º, art. 101 de la Ley, en la que se hará constar dicho extremo.

Cuando se compruebe, por medio del reconocimiento, que el defecto produce imposibilidad para el trabajo, los Ayuntamientos dispondrán la práctica de las justificaciones prevenidas en los artículos 63, 64, 65, 68, 69 y 70 del Reglamento, de las que no se puede prescindir, á tenor del 71, en concordancia con el 98 de la Ley en su párrafo 2.º, y dictarán el fallo que proceda, sin que por ésto queden dispensados de comparecer ante la Comisión mixta, para ser nuevamente reconocidos, los padres, abuelos ó hermanos del mozo sorteado, cuya exención se funde en un impedimento físico de aquéllos (art. 125 del Reglamento y 85 de la Ley), si bien cuando la excepción sea de las que no necesiten dicho reconocimiento, podrán representar al padre, madre, abuelo ó hermano del sorteado, cualquiera persona de su familia ó apoderado en forma suficiente, en conformidad á lo dispuesto en el inciso 4.º, artículo 95 de la Ley.

En los demás casos de exclusión definidos en los párrafos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80 de la Ley, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las aclaraciones consignadas en los once casos del art. 50 del Reglamento.

Tanto los padres cuanto los hermanos impedidos pueden sufrir observación en igual forma que se practica la de los mozos, conforme al art. 40 del Reglamento de exenciones físicas del servicio militar, en el hospital civil de la Capital de la provincia, dependiente de la Diputación, si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada por los Médicos de la Comisión mixta la inutilidad física para el trabajo, Real orden de 22 de Octubre de 1897, *Gaceta* del 30.

#### *Excepciones del servicio activo, según los artículos 87 y 88 de la Ley, y su justificación en la forma definida en los artículos 98 de la misma y 62 al 71 del Reglamento.*

Expuesta la doctrina vigente sobre las exclusiones totales y temporales á que se refieren los artículos 80 y 83 de la Ley, así como la necesidad de que todos los sorteados á quienes se concedan se presenten á la revisión, salvo los comprendidos en los artículos 86 y 95, párrafo 4.º, resta indicar lo que se dispone

acerca de las excepciones definidas en los artículos 87 y 88; las que pueden alegarse aun cuando se haya terminado la clasificación, artículo 89; las que sobrevienen desde la víspera del día señalado para emprender la marcha á la Capital hasta el ingreso en Caja de los mozos, art. 104 de la Ley y párrafo 1.º del 126 del Reglamento, y las que tienen lugar con posterioridad á este acto, artículos 149 de la Ley y 74 al 82 y 126 del Reglamento en su inciso 3.º

Alegadas por cualquiera de los mozos sorteados, ó por sus representantes, en la forma dispuesta en el párrafo 1.º, art. 96, para lo que se le harán las advertencias del artículo 2.º adicional del Reglamento, algunas de las excepciones del 87, el Ayuntamiento las consignará, con la mayor precisión y claridad, en el acta, facilitando grátis certificación de este particular al interesado, y admitiéndole en el acto las pruebas que ofrezca, de las que en ningún caso puede dispensarse, aun cuando convengan en los extremos de la excepción todos los mozos restantes y conste su certeza á la Municipalidad (párrafo 2.º, artículos 98 de la Ley y 71 del Reglamento), por lo mismo que la concesión de la excepción necesita ser revisada por la Comisión mixta.

Acto seguido se instruirá, en justificación de la pobreza, del que alegue esta causa de excepción, el expediente prevenido en el art. 63 del Reglamento, «en que habrán de declarar, bajo juramento, cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse, y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que serán mozos ó padres de éstos, del alistamiento del año en que se practique el expediente, y á falta de éstos en dicho año, de los que le corresponda sufrir la suerte en el inmediato siguiente. Estas personas habrán de ser extrañas entre sí, sin que tengan validez sus declaraciones, si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado, dependencia, relación de intereses ó enemistad ó amistad íntima entre alguno de ellos y el que pretenda la excepción. Informará también el Alcalde del barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente».

Unidos al expediente los documentos que se determinan en el párrafo 2.º de este artículo, «se ofrecerá á los tres mozos del alistamiento que le sigan en el sorteo, para que ellos, ó sus padres, aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificaciones estimen conducentes, haciéndose constar esta diligencia en el expediente, la que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación ó estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste á cualquiera otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando el último número del sorteo al que hubiese obtenido el más bajo, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos ó sus padres que por estar comprendidos en el art. 31, no hayan sido sorteados.

«Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se llamará á los que les corresponda ser incluidos en el alistamiento del año siguiente».

Es condición precisa que los testigos nombrados por los Ayuntamientos estén en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se sometan á juicio contradictorio, y únicamente cuando practicadas las diligencias oportunas para designar esos testigos no se hallase ninguno que reúna las referidas condiciones se hará constar en el expediente. (Real orden de 28 de Febrero de 1898, *Gaceta* de 19 de Marzo).

Justificada la pobreza, así como que el mozo, que pretenda eximirse, mantiene con el producto de su trabajo «á la persona que produce la excepción, y que privada ésta del auxilio que le presta aquél, no pueda materialmente subsistir ni «él ni su familia» (art. 64 del Reglamento), los Ayuntamientos con vista de la regla 7.ª y 8.ª del 83 de la Ley, de lo que prescriben las Reales órdenes de 22 y 30 de Noviembre de 1897, *Gaceta* del 26 del mes citado y 8 del siguiente, respecto á la excepción de nieto único y unicidad de los Religiosos profesos y novicios, las de 7 y 8 de Junio de 1838 acerca de la inutilidad del matrimonio de los hermanos después del sorteo ó de quedar viudas sus madres, y la de 4 de Diciembre próximo pasado declarando caducadas todas las colonias agrícolas de la provincia, menos la titulada de las Quintanillas, radicante en Soto de Cerrato, y una vez emitido por el Síndico el informe prevenido en el párrafo 5.º, artículo 63 del Reglamento, fallarán acerca de la excepción, teniendo presente que «por regla general se considera pobre á toda persona que gane un jornal de 75 céntimos de peseta diarios, debiéndose añadirse 25 céntimos más para cada una de las personas de su familia» (art. 65 del Reglamento).

No siempre sucede que las pruebas documentales, indispensables para justificar las excepciones, se ofrezcan y admitan en el momento de la declaración de soldados, sino que es lo general señalar un término breve para que dentro de éste se presenten los documentos necesarios, tales como los del Registro civil, respecto al nacimiento, absolutamente necesarios para justificar la legitimidad de los mozos, y sin los que no pueden disfrutar éstos de las excepciones contenidas en los números 1.º, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 del art. 87; las certificaciones de matrimonio y de defunción expedidas por los Párrocos ó Jueces municipales, según se refieran ó nó á actos anteriores al 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir la ley de Registro civil, y posteriores al Real decreto de 9 de Febrero de 1875; certificados con referencia á los amillaramientos; declaraciones testificales, á fin de acreditar los extremos que se determinan en los artículos 63, 64, 68 y 69 del Reglamento; tasaciones, cuando no haya conformidad con la riqueza amillurada ó se posean rentas, sueldos ó capitales, por medio de peritos facultativos ó prácticos designados por las partes, y en el caso de discordia, eligiendo éstas al 3.º que se someterá á la suerte entre los seis mayores contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias ó las que se requieren para ser testigo cali-

ficado, si no llegan á un acuerdo. (Real orden de 19 de Octubre de 1897, BOLETÍN OFICIAL de 18 de Noviembre, número 109), y de aquí la fórmula general usada en todos los Ayuntamientos «pendiente de recurso ó de acreditar la excepción aducida dentro del término de . . . . . tantos ó cuantos días» que nunca excederán del tercer Domingo de Marzo, día 19 (art. 98 de la Ley y Real orden de 5 de Diciembre de 1898, *Gaceta* del 17).

Cuando este caso suceda, debe llamarse especialmente la atención de los mozos, lo mismo á los que pretenden eximirse del servicio activo, que á los que lo contradigan y ofrezcan las contrainformaciones que se indican en el párrafo 2.º, art. 72 del Reglamento, la necesidad de que todas las pruebas se presenten en el plazo legal, por lo mismo que una vez transcurrido el 31 de Marzo sin haber presentado «la justificación ó documentos pertinentes para acreditar su derecho, el Ayuntamiento fallará lo que proceda, con sujeción al estado en que se halle el expediente, sin conceder, en ningún caso, ulteriores prórrogas», incurriendo dichas Corporaciones, que por cualquier causa hubieren dejado de resolver los expedientes indicados, «en el máximo de la multa que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles» (art. 83 del Reglamento). La denegación de la excepción lleva consigo el reintegro del papel y el pago de derechos por la expedición de las certificaciones, pruebas testificales y periciales, haciéndose constar por diligencia al final de cada expediente, hallándose exentas de dicho reintegro, costas y derechos las contrainformaciones (art. 72 del Reglamento).

Hecha la declaración del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento del 99, y apreciadas por la Corporación municipal *con relación al día del sorteo* (regla 11.ª, art. 83 de la Ley), las circunstancias necesarias para el goce de la excepción, se irá llamando después á todos los demás alistados del mismo año en la forma prevenida en los artículos 93 al 99 de la Ley y 58 al 72 del Reglamento hasta terminar el acto, que reviste importancia excepcional, por lo mismo que de él pueden surgir gravísimas responsabilidades para las Corporaciones, y grandes perjuicios para las familias.

De aquí, pues, el que una vez más recomiende á los Alcaldes, Concejales y Secretarios, el estudio de las prescripciones consignadas en los artículos 53, 62 al 70 del Reglamento para justificar los motivos de exclusión ó excepción de los mozos, por cuanto en unos casos, como sucede cuando se trata de la excepción del número 11, art. 87, que en esta provincia solo alcanza á la colonia de las Quintanillas, siempre que se haya cumplido con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 16 de Febrero último y Real orden de 5 de Diciembre siguiente, ó de averiguar el paradero de un ausente, se establece un procedimiento que hasta ahora no había tenido lugar, y del que no puede prescindirse, tanto en el reemplazo corriente cuanto en las revisiones, cuando se trate de comprobar la excepción del caso 4.º art. 87 de la Ley, á tenor de lo prescrito en las Reales órdenes de 18 de Septiembre de 1897, *Gaceta* del 2 de

Octubre, y 30 de Abril de 1898, *Gaceta* del 8 de Mayo, y en otros exige diligencias, que si la excepción se confirma, nunca podrán ser dispensadas (arts. 98 de la Ley y 72 del Reglamento), porque sabido es que los Alcaldes y Secretarios no cobran derechos por la práctica de los asuntos gubernativos en que intervengan, según se previene en las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1889 y 17 de Agosto de 1882, aun cuando la excepción se desestime, estando autorizados únicamente en este caso para percibir las cantidades que por la expedición de documentos se consignen en el presupuesto municipal, el reintegro del papel y los derechos de testigos y peritos.

*Excepciones sobrevenidas á los sorteados después de su clasificación, y antes de la víspera del día señalado para su traslación á la Capital.*

Hay excepciones que es difícil exponer en la misma sesión en que son llamados los mozos, ó en la inmediata «si se hallaren absolutamente imposibilitados de hacerlo» (párrafo 2.º, artículo 96 de la Ley y 61 del Reglamento), bien porque «no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún «acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada» (art. 80 de la Ley), ó bien por haber sobrevenido alguna circunstancia no imputable á los sorteados ni á sus familias (art. 104).

Cuando el primer caso suceda, los interesados habrán de acudir á la Comisión mixta en el «término de diez días, siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata, antes de su ingreso en Caja, la Comisión mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente, en la forma que se determina por esta Ley» (párrafo 5.º, art. 104, inciso 2.º del 126 del Reglamento).

En el segundo supuesto, si desde la clasificación cumple 60 años el padre del mozo, ó se imposibilita para el trabajo, queda viuda su madre, ó le sobreviene cualquier defecto de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del Cuadro, ó alguna de las excepciones del art. 87, la alegación se hace por escrito al Alcalde del pueblo, quien lo hará constar en el expediente y cumplirá las formalidades que se estatuyen en el párrafo 2.º, art. 104 de la Ley y 126 del Reglamento.

Conviene que los Ayuntamientos tengan muy en cuenta para fallar estas excepciones sobrevenidas, la Real orden circular de 17 de Agosto del 97, *Gaceta* del 3 de Septiembre, en la que se establece que no es el matrimonio un caso fortuito ni de fuerza mayor que pueda producir la excepción de los sorteados.

*Excepciones que ocurran desde la víspera de la salida al ingreso en Caja.*

En los casos á que el epígrafe se refiere, se alegan las excepciones ante la Comisión mixta y lo mismo sucederá con cuantas acontezcan «por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos, sobrevenidas involuntariamente por cumplir las edades señaladas por la Ley» (párrafo 5.º, art. 126 del Reglamento).

*Excepciones de los que se hallan en filas, reserva y excedentes de cupo.*

Cuanto se encuentren en la situación descrita, alegarán las excepciones ante el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante (artículos 159 de la Ley, 74 y 82 del Reglamento), tramitándose los expedientes en la forma definida en los artículos 74 al 79, que fallará la Comisión mixta, á tenor del 80 de la Ley y Real orden de 5 de Julio del 98 (D. O. núm. 148).

*Excepciones que desaparecen ó se desatienden voluntariamente.*

«Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiere cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión mixta, y solicitarse la reforma de dicha clasificación» (párrafo 2.º, art. 101 de la Ley).

Las Comisiones mixtas tomarán nota de todos aquellos expedientes en que aparezca que algún hermano, no impedido, del mozo haya de cumplir 17 años desde la fecha del sorteo hasta el ingreso en Caja, y cuando esta fecha llegue procederán á revisar el expediente y revocar la excepción si no hubiera otra causa en que apoyarla, aunque no medie reclamación de parte. Lo mismo practicarán cuando en ese período llegue á su noticia que ha cesado la causa de la excepción de algún mozo, bien por defunción de la persona que la producía, ó por matrimonio de la madre viuda ó hermana menor huérfana, licenciamiento de hermanos que servían en filas ú otros motivos. Las disposiciones anteriores no obstan para que con arreglo al párrafo 2.º, art. 101 de la Ley sean atendidas cuantas reclamaciones se presenten por otras personas acerca de excepciones caducadas en el referido período (Real orden de 31 de Mayo de 1898, Gaceta del 14 de Junio).

«El mozo que haya quedado exceptuado del servicio militar por haber alegado mantenia con el producto de su trabajo á sus padres, abuelos, hermanos huérfanos de padre y madre, ó persona que lo hubiera criado y educado, ingresará en filas, si desatiende voluntariamente la obligación que con su familia ha contraído, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares» (art. 128 del Reglamento).

*Revisión de las excepciones y exenciones de los reemplazos de 1896, 97 y 98, previo anuncio por bandos y pregones con ocho días de antelación y citación personal por papeletas duplicadas (art. 56 del Reglamento y 78 de la Ley).*

Ninguna dificultad debe ofrecer esta operación á los Ayuntamientos, toda vez que no necesitan tener á la vista otras prescripciones que las contenidas en el art. 100 de la Ley, y las que respecto á pruebas documentales, testigos y citaciones se previenen en el 63 al 71 del Reglamento y Real orden circular de 4 de Marzo del 97, Gaceta del 5, que dice lo siguiente:

1.º Es aplicable á dicho acto lo prescrito en el párrafo 2.º, art. 98 de la Ley y 71 del Reglamento, sin que pueda ser admitida, por tanto, la prueba testifical, sino para aquellos hechos que no sea posible acreditar documentalmente, pudiendo utilizarse del primer expediente los documentos que justifiquen hechos no su-

jetos á la alteración, como partidas de nacimiento, defunción y matrimonio, y las certificaciones del número de hermanos que tienen los mozos: 2.º Que la viuda que pretenda la exención de su hijo deberá comprobar con certificación del encargado del Registro civil, que continúa en el mismo estado de viudez, así como que viven las mujeres de los hijos casados, y si estuviesen viudos, que viven, asimismo, los hijos de éstos: 3.º Que es necesario igualmente acreditar la existencia de los padres, madres, abuelos ó huérfanos mantenidos por los mozos que pretendan la exención, de conformidad á lo determinado en el capítulo 5.º del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos.

Prévia consulta de las relaciones públicas por medio de los BOLETINES OFICIALES, se procederá á llamar por orden de reemplazos, y por el número que cada uno obtuvo en el sorteo verificado para este efecto, en conformidad á las disposiciones transitorias de la Ley y Reglamento, fallando á los cortos con las formalidades que prescribe el art. 60 del Reglamento, reconociendo á los inútiles que figuren en dichas relaciones, así como á los padres y hermanos impedidos, á menos que el impedimento físico esté comprendido en los números 1, 2, 7 y 10 de la clase 1.ª del Cuadro, en cuyo caso se tendrá presente lo que preceptúa el párrafo 1.º, art. 66 del Reglamento y la Real orden de 11 de Agosto de 1898, Gaceta del 19, que les dispensa de nueva comparecencia ante la Comisión en los años sucesivos, después de apreciada su primitiva inutilidad total, bastando al efecto acreditar su existencia por medio de la correspondiente fe de vida, de suerte que no se necesita segundo reconocimiento en revisión, siempre que los defectos ó enfermedades sean de los que se expresan en dicha clase 1.ª, así que se dispondrá por la Corporación la práctica de las pruebas documentales y testificales necesarias para disfrutar de las excepciones (art. 98 de la Ley y 71 del Reglamento), que se apreciarán según el estado que tuviesen el día en que se verifique la nueva clasificación, sin que les aprovechen las excepciones que disfrutaron en años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente» (párrafo 2.º, art. 100), y teniendo además en cuenta que si cesan las causas de la excepción, podrá hacerse valer esta circunstancia en el tiempo y forma que prescriben el 104 y la Real orden de 21 de Mayo de 1898, Gaceta del 14 de Junio.

No hay para qué repetir que los cortos ó inútiles de la revisión que se hallen residiendo en diferente pueblo ó provincia, pueden ser reconocidos y tallados, á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que se encuentren, conforme á los artículos 95 de la Ley y 59 del Reglamento, teniendo la obligación de presentarse, ante la Comisión mixta, siempre que se les declare excluidos total ó temporalmente, en el plazo que se les designe, sucediendo lo propio con todos los padres y hermanos de las tres revisiones á quienes los Ayuntamientos declaren impedidos, para los efectos de la regla 6.ª, art. 88, por defectos no comprendidos en la clase 1.ª del Cuadro citado.

Aquellos mozos de la revisión que se les conceda nuevamente la excepción legal que venían disfrutando, tendrán que someterse, aun cuando nadie reclama, á las deliberaciones que acerca de sus expedientes adopte la Comisión mixta (artículos 85 de la Ley y 129 del Reglamento), pero si la excepción es de las que se puede revisar sin necesidad de reconocimiento de los padres, abuelos ó hermanos, pueden ser representados ante la Comisión mixta en la forma que indica el párrafo 4.º del art. 95 de la Ley, procediendo con los que se encuentren en el extranjero, sin haber constituido el depósito prevenido en el art. 5.º del Reglamento, en el modo preceptuado en su art. 91, y Real orden de 12 de Julio de 1897 (Gaceta del 25), que no debe perderse de vista, porque «los que sin haber cumplido la obligación establecida en el art. 33 de la Ley se presenten á los Cónsules para practicar las formalidades que previene el 95, se entenderá que lo hacen renunciando el derecho que les asiste á disfrutar de excepciones del servicio, que no les serán concedidas sino efectúan su presentación personal ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, y en todo caso estarán á las resultas de la responsabilidad en que puedan incurrir como prófugos y aun como desertores, si dejasen de concurrir á los llamamientos que para prestar servicio se les dirijan en las condiciones que la Ley establece.»

*Documentos que han de entregarse á la Comisión mixta ocho días antes, por lo menos, del señalado para la revisión de las excepciones.*

En la necesidad imperiosa de revisar cuantas exclusiones y excepciones se otorguen por los Ayuntamientos (art. 85 de la Ley) aun cuando nadie apele de los fallos, el Comisionado que nombre la Corporación para la conducción de los mozos, que ha de ser precisamente vecino de la localidad, según los artículos 120 de la Ley, 96 del Reglamento para su ejecución y 7.º del Reglamento para la declaración de excepciones por causa de inutilidad física de 23 de Diciembre de 1896, presentará en la Secretaría de la Comisión con ocho días de antelación al señalado para la comparecencia en la Capital, todos los expedientes legales y contrainformaciones, excepción hecha de los instruidos por los mozos que habiendo sido declarados soldados se conformen con los fallos que dicte el Ayuntamiento (art. 101 de la Ley), acompañando además certificación literal de todas las diligencias relativas á la clasificación y revisión, filiaciones que oportunamente les serán remitidas, relación de los excluidos, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de éstos haya hecho el Ayuntamiento (artículos 122 de la Ley, 96 del Reglamento para su ejecución y 8.º del de inutilidades) y certificados de talla y reconocimientos.

A cada uno de los expedientes que se remitan á la Comisión mixta, bien para los fines definidos en el art. 85 de la Ley ó en virtud de la apelación á que se refiere el 101, se acompañará índice que firmará el Alcalde y Secretario, sin cuyo requisito no se admitirán, precepto extensivo á las contrainformaciones, indicando con claridad el número del sorteo y la revisión de

donde proceden los mozos que no fueron alistados en 1899.

*Prófugos.*

Inmediatamente que se termine el acto de la clasificación y declaración de soldados, procederá á instruir el Ayuntamiento el expediente prevenido en los artículos 108 y 109 de la Ley, que quedará ultimado y fallado, lo más tarde, el 30 de Abril (art. 86 del Reglamento), incurriendo, por la demora, en la penalidad que determina el 110 (multa de 50 á 200 pesetas por cada caso de omisión, satisfaciendo el Secretario la cuarta parte).

*Estados relativos á la clasificación de los mozos que tienen hermanos sirviendo en el Ejército y documentos que ha de entregar el Comisionado, vecino del Ayuntamiento, á la Comisión mixta.*

Dispuesto en el párrafo 4.º, regla 10.ª, art. 88 de la Ley, que «los mozos comprendidos en la exención 10 del anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente el día fijado para su clasificación», y como por otra parte la Comisión mixta es la encargada de reclamar del Capitán general del distrito en que se halle el hermano del soldado, la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo, en el día del sorteo (artículos 126 de la Ley y 67 del Reglamento), y de resolver después en definitiva acerca de dicha excepción, se hace preciso que por los Secretarios se remita inmediatamente de verificarse la clasificación de soldados y sin nuevos recordatorios, los modelos 1 y 2 que al final de esta circular aparecen, para interesar sin demora dicha certificación y comprobarla con la que los Jefes de los Cuerpos envíen al Vicepresidente de la Comisión mixta, en cumplimiento de lo que se previene en el art. 127 de dicha Ley.

Con los datos de que se deja hecho mérito y duplicado de las papeletas que se indican en el art. 119 de la Ley y 95 del Reglamento, se remitirá certificación del acuerdo del Ayuntamiento en virtud del que se resuelva «si el Síndico ha de acompañar ó no á los mozos para representar á la Corporación municipal en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta» (párrafo 2.º, artículo 94 del Reglamento), de la que forma parte, con voz, aunque sin voto, á tenor del art. 123 de la Ley. No hay para qué encarecer la conveniencia de que el Síndico ó Delegado, que pueden á la vez ser Comisionados, asistan á las sesiones de la Comisión, porque no teniendo interés en el reemplazo, puede influir mucho su juicio para la apreciación de las circunstancias 6.ª, 7.ª, 8.ª, art. 88 de la Ley, como así también para los casos previstos en el párrafo 2.º, art. 127 del Reglamento.

*Consultas.*

Diferentes veces se ha significado que las Autoridades ó Corporaciones encargadas de revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, no pueden evacuar consultas acerca de la inteligencia y aplicación de la Ley, por lo mismo que vendrían á prejuzgar los recursos de alzada y las resoluciones que tienen que practicar en virtud de la revisión forzosa de las operaciones del reemplazo, así que se abstendrán de hacerlas los Alcaldes y Secretarios porque no hay posibilidad de resolverlas. Palencia 2 de Enero de 1899.

El Gobernador,  
Jayme Roure y Prats.

AYUNTAMIENTO DE

PARTIDO JUDICIAL DE

ESTADO demostrativo de las operaciones relativas á la clasificación y declaración de soldados del reemplazo de 1899, con arreglo á la Ley de 21 de Octubre de 1896 y revisiones de los anteriores.

Número correlativo en el sorteo.	NOMBRE DEL MOZO.	NOMBRE DE SUS PADRES.	TALLA del sorteado.		EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES de los artículos 80 al 83 y 87 de la Ley en el acto definido en los artículos 93 y 96.	FALLO dictado por la Corporación municipal.	OBSERVACIONES.
			Metros.	Milímetros.			
1	Lorenzo Estébanez Membrillar....	Antonio y María.....	1	790	Nada alegó.....	Soldado.....	»
2	Mariano Antolín San Juan.....	Andrés y Ana.....	1	600	Ceguera completa de ambos ojos.....	Excluído totalmente según el número 2.º del Cuadro, sin perjuicio de la revisión ante la Comisión mixta, artículos 85 de la Ley y 129 del Reglamento.....	»
3	Santiago Morrondo Marfil.....	Manuel y Sinforosa.....	1	650	Religioso profeso de las Escuelas Pías.....	Excluído totalmente, caso 4.º, art. 80 de la Ley y 50 del Reglamento.....	»
4	Gregorio Fernández Díez.....	Prudencio y Práxedes....	1	490	Hijo de viuda pobre.....	Excluído totalmente, caso 3.º, art. 80, sin perjuicio ante la Comisión mixta.....	»
5	Froilán Cembrero Emperador.....	Antolín y Francisca.....	1	550	Hermano en el Ejército con licencia ilimitada.....	Soldado por no hallarse en los Cuerpos armados. art. 87, caso 10.....	»
6	Marcelo Ordóñez Ruíz.....	Faustino y Dorotea.....	1	560	Hermano en los Cuerpos armados como soldado del 94.....	Soldado condicional cuando justifique ante la Comisión mixta extremos del art. 126....	»
7	Pedro García Alonso.....	Andrés y Mariana.....	1	530	Ser corto de talla.....	Excluído temporalmente, artículos 83, párrafo 2.º, y 97, párrafo 1.º, sin perjuicio de la revisión ante la Comisión mixta....	»
8	Aquilino Morate Beltrán.....	Pedro y Gabriela.....	1	550	Falta del labio superior.....	Excluído temporalmente, núm. 48, orden 5.º, clase 2.ª del Cuadro, sin perjuicio de reconocimiento ante la Comisión mixta....	»
9	Jacinto del Val.....	Juana.....	1	620	Hijo natural de madre viuda y pobre.....	Soldado por no hallarse reconocido.....	»
10	Mariano Arroyo Rico.....	Vicente y Tomasa.....	1	650	Nieto único que mantiene á su abuelo.....	Soldado condicional y sujeto á revisión ante la Comisión mixta.....	»
11	Julio Montoya León.....	Emiliano y Jovita.....	»	»	No compareció al acto de la clasificación...	Prófugo.....	»
12	Martín Benito Serrano.....	Desiderio y Gregoria....	1	590	Hijo de padre pobre que cumple 60 años en 1.º de Diciembre de 1899.....	Soldado, regla 11, art. 88.....	»

NOTA. Así se irán colocando todos los sorteados, teniendo en cuenta para los fallos los artículos 85, 87, 83, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley y 62 al 72 y 125 del Reglamento. Si hubiere algún mozo comprendido en el art. 31 se hará expresa mención de él en la casilla de observaciones. (Fecha y firma del Alcalde, Secretario y sello del Ayuntamiento.)

### Revisión del reemplazo de 1898.--Ley de 21 de Octubre de 1896.

3	Valentín García Cañas.....	Pedro y Ana.....	1	530	No tener la talla.....	Excluído temporalmente, sin perjuicio de revisión ante la Comisión mixta, art. 87..
5	Anselmo Gutiérrez Franco.....	Blas y Juana.....	1	600	Defecto físico.....	El fallo se acomodará al resultado del reconocimiento.....
10	Emiliano Renedo Pérez.....	Antolín y Telesfora.....	1	580	Hijo de viuda pobre.....	Soldado condicional, art. 87, sin perjuicio de revisión ante la Comisión mixta.....
11	Pedro Pinto Pinacho.....	Ambrosio y Casimira.....	1	585	Hermano en el servicio.....	Soldado condicional, sin perjuicio de justificar los extremos del art. 126 ante la Comisión mixta.....

### Revisión del reemplazo de 1897.--Ley de 21 de Octubre de 1896.

1	Juan Arroyo Santos.....	Fermin y María.....	1	510	Corto de talla.....	Excluído temporalmente, artículos 83, párrafo 2.º, y 97, 1.º, sin perjuicio de la revisión ante la Comisión mixta.....
5	José Pérez Pérez.....	Salvador y Josefa.....	1	560	Hermanos huérfanos.....	Soldado condicional, art. 87, caso 9.º, sin perjuicio de la revisión ante la Comisión mixta.....

### Revisión del reemplazo de 1896.--Ley de 21 de Octubre de 1896.

3	Pedro Amor Arias.....	Luis y Juana.....	1	555	Padre pobre sexagenario.....	Recluta en Depósito, art. 90, párrafo 2.º, por haber terminado la revisión, sin perjuicio de la revisión ante la Comisión mixta.....
5	Jacinto del Olmo Pérez.....	Benito y Rafaela.....	1	540	Corto de talla.....	Cuarta situación, art. 6.º, sin perjuicio de la revisión ante la Comisión mixta.....
6	Pablo García Blanco.....	Juan y Eladia.....	1	700	De la vista.....	Excluído total por haber terminado la revisión, art. 83, sin perjuicio del reconocimiento ante la Comisión mixta.....

(Fecha y firma del Alcalde, Secretario y sello del Ayuntamiento.)

A continuación se colocan las revisiones de los soldados que hallándose en filas fueron declarados condicionales á virtud de lo dispuesto en los artículos 149 de la Ley y 126 del Reglamento en sus párrafos 3.º y 4.º

#### MODELO NUM. 2.

Ayuntamiento de .....

Partido judicial de .....

Relación de los mozos que habiendo alegado la exención del caso 10.º, art. 87 de la Ley de 21 de Octubre de 1896, tienen que ser declarados soldados condicionales ó reclutas en Depósito por la Comisión mixta.

Número del sorteo.	NOMBRE DEL SORTEADO.	NOMBRE DEL HERMANO que sirve en los Cuerpos armados.	PUEBLO de la naturaleza de éste.	CUERPO donde sirve.	REGIMIENTO. Batallón ó Escuadrón.	NOMBRE DE LOS PADRES.	REEMPLAZO de que proceden.	OBSERVACIONES.
3	Pedro Prieto Pintor.	Alejandro Prieto Pintor.	Palencia.	Infantería.	Reina, 1.º, 2.ª Comp.ª	Blas y Ana.	1895	De guarnición en..... (Cuba, Península ó Filipinas).

**Trabajos Estadísticos.**

Necesitando la oficina de Trabajos Estadísticos de la provincia tener en su poder en el plazo más breve posible, los datos referentes á los precios medios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales en el semestre que finaliza en 31 del mes actual, encargo á los Sres. Alcaldes que devuelvan cubierto en el plazo improrrogable del quinto día, á contar del en que reciban este BOLETÍN OFICIAL, el estado en blanco que para dicho objeto se les remitirá por la expresada oficina.

Palencia 31 de Diciembre de 1898.

El Gobernador,  
*Jayme Roure y Prats.*

**Jefatura de Obras públicas.****Aguas.**

Don Jayme Roure y Prats, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Julian de la Vega, vecino de Carrión de los Condes, con cédula personal número 1.115, como encargado de la Compañía mercantil regular, domiciliada en Bilbao, bajo la razón social «Vega y L. Bustamante y Compañía» se ha presentado una instancia documentada solicitando la competente autorización para la ejecución de obras de defensa en el río Carrión al término denominado Cantera bajada al Río, en aquella ciudad de Carrión, con objeto de proteger contra las avenidas el edificio que tienen proyectado construir con destino á fábrica para producir el fluido eléctrico para el alumbrado público y particular de dicha población, así como también la concesión de 500 litros de agua por minuto que habrá necesidad de extraer durante el tiempo que funcione la máquina para el servicio de la caldera, cuyas aguas recogidas por una alcantarilla después de servir para el objeto indicado ingresarán en el mismo río sin haber sufrido alteración ninguna.

Y visto lo que dispone el art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, señalando un plazo de treinta días, para que las Corporaciones ó particulares á quienes pudieran afectar las expresadas obras hagan las reclamaciones que se les ofrezca ante mi Autoridad, quedando demanifiesto en la Jefatura de Obras públicas y á disposición de las personas que quieran examinarlos los documentos que forman el expediente de la autorización que se pretende.

Palencia 29 de Diciembre de 1898.  
—*Jayme Roure y Prats.*

**REGIMIENTO INFANTERIA RESERVA DE PALENCIA.**

NÚMERO 100.

**Juzgado de instrucción.**

Don Mariano Calvo Mazas, Capitán del Regimiento Infantería Reserva de Palencia, núm. 100, y Juez instructor del expediente abintestato del que fué primer Teniente del arma de Infantería D. Mariano Balbuena Fernández.

Hago saber: Que habiendo fallecido sin testar en la Plaza de Santiago de Cuba el que fué primer Teniente de Infantería perteneciente al Batallón Provisional de Puerto-Rico, número 1, se publica por medio de este edicto para que las personas que se crean con derecho á ser sus herederos legítimos, puedan acudir en el plazo legal á este Juzgado militar, sito en la calle Arbol del Paraíso, número 4, principal, con los documentos que acrediten su legitimidad ó parentesco para ser unidos al expediente y poder declarar herederos.

Palencia 29 de Diciembre de 1898.  
—Mariano Calvo.

**Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en la riqueza, presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que acrediten el traslado de dominio, ó en su caso la carta de pago de los derechos reales, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Santa Cecilia del Alcor 30 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Darío Villumbrales.

**Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza presenten sus relaciones de altas y bajas justificadas en papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, transcurrido el término no serán admitidas.

Cevico de la Torre 30 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Victor Alba.

**Ayuntamiento constitucional de Marcilla.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal puedan formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1899-1900, los contribuyentes por dicho concepto en este término municipal presentarán relaciones en papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento de la alteración que hayan tenido, acompañadas de los documentos que acrediten la legitimidad y pago de derechos á la Hacienda pública.

El plazo para presentarlas es de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Marcilla 30 de Diciembre de 1898.  
—El Alcalde, Galo Herreros.

**Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.**

Don Julian Porro de Ana, Alcalde accidental de Villanueva del Rebollar.

Hago saber: Que es llegada la época en que según el reglamento de 30 de Septiembre de 1835, debe formarse el apéndice, base de los repartimientos de territorial y pecuario y el de urbano que han de regir en el próximo ejercicio económico de 1899-1900; en su virtud los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en alguna de aquellas riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y en el correspondiente papel, las relaciones de alta y baja respectivamente, á la vez que las cartas de pago que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión de dominio.

Villanueva del Rebollar 30 de Diciembre de 1898.—El Alcalde accidental, Julian Porro.

**Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes

que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja por duplicado en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen haber pagado los derechos de transmisión á la Hacienda, dentro del término de veinte días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Alar del Rey 30 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, José María Conde.

**Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja reintegradas convenientemente, á las que acompañarán la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndoles que pasado dicho término no les serán admitidas.

Cobos de Cerrato 30 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Andrés Díez.  
—El Secretario, Fortunato Gómez.

**Anuncios particulares****A LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales**

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios**

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.